A LO que V. S. dessea saber, q̃ cosas sean en las que e visto reparar; y dificultar acerca desta cōtribuciō de los quinientos Cuentos q̃ pide su Magestad, y que salida e hallado yo a ellas, dire breuemente. Lo primero, e visto reparar en parecerles q̃ no ay a esto obligacion, porque quando vn Reyno, esta obligado a reparar el Patrimonio Real q̃ su Rey a perdido es quando se a gastado en defensa y conseruacion del propio Reyno; mas su Magestad parece q̃ lo a gastado en las guerras de Flandes, y Francia, que no nos tocan a nosotros. Tambien e visto dificultad en que ya que vuiesse obligacion de acudir a questa contribucion, que no conuiene que sea, sino por tiempo limitado, y q̃ esto fuesse solo por tres años, y que en las cortes q̃ en este tiempo se suelen hazer, el Reyno viesse si la necesidad de su Magestad passaua adelāte, y siendo assi, lo representase a sus Ciudades para que lo concediessen de nueuo, porque de otra manera vendra a ser perpetuo, y con qualquier causa que sobre venga de nueuo, aunque cese la causa principal porq̃ se impuso, se podra continuar y sin sentir lo y sin echarlo de ver, se continuara como se a visto. En muchissimos derechos e impusiciones que ay en el Reyno, que por no auer se puesto tiempo limitado en ellas, aũque an cessado las causas, porque se impusieron, y dellas no se acuerdan los que viuen, con todo duran hasta agora, y estan en pie. Y de ponerse por tiempo limitado como tengo dicho, fuera de euitarse el inconuiniente de que no se perpetue, se sacara vn grande prouecho que echara de ver el Reyno si puede lleuar la sobre carga tã grande que de nueuo se le impone, y quando no reclamara, o no lo concedera por mas tiempo, pues el Rey es por el Reyno, y no al contrario, y tambien se echara de ver si se cumplen todas las cosas que al Reyno se ofrecen por su Magestad en recompensa deste nueuo seruicio. Lo tercero he visto muy grãde temor en muchos de que las gracias y mercedes que su Magestad ofrece al Reyno, y las condiciones que el Rey no pusiere para firmeza y buena execucion desta situacion, y contribucion, no se an de guardar ni cumplir por algũos successos y cosas que sobreuengan, o por descuido de algunos ministros, como se ha visto en el assiento que su Magestad hizo en esta ciudad en el Almoxarifadgo, y en otros assientos que se an hecho. Lo vltimo he sabido que muchos se inclinan a pedir a su Magestad en recompensa deste nueuo seruicio otras muchas gracias y mercedes, fuera de las que el a ofrecido, pareciendo les que si esta ocasion pierden, no se veran en otra ocasion de poderlas alcançar estas quatro cosas son en que ordinariamente sea reparado en el conceder esta contribucion.

A cerca de lo segundo que V. S. me manda que le auise que salida y repuesta he hallado a estas difficultades que e propuesto, digo Señor que lo que yo siempre e entendido en que esta todo el punto y fundamento de votar bien este negocio es, enterarse de ante mano el que a de votar, si es cosa cierta y verdadera lo que algunos dizẽ e informan que las cosas de su Magestad y su patrimonio estan en estado que moralmente y segun juyzio de hombres Prudentes e intelligentes, se juzga que en todos los veinte y dos, o veinte y tres años que dizen puede durar a lo mas largo esta cōtribucion no tendra bienes con que poderse sustentar conforme a su calidad, ni con que pueda defender su Reyno, porque la haziẽda que le puede venir en este tiempo de las Indias, o de otras partes la aura menester para pagar lo q̃ deue de asientos q̃ tiene hecho, y de nueuo haze, para conquistar a Inglaterra, Olanda, y Gelanda, que de ganarlas, y allanarlas depende la quietud y bien destos Reynos. Y que dado caso q̃ nuestro señor fuesse seruido que esto sucediesse como desseamos, en assentar las cosas de Inglaterra, y de las Yslas, y poner presidios sufficientes para que no se tornen a rebelar, lo aura menester todo en estos veinte y dos y veinte y tres años, porque el Veinte y quatro o Iurado que no se persuade ser esto assi, no ay de que espantar que no vẽga en lo que se le pide, o que lo conceda por solos tres años, y esto con muchos resguardos, y cauciones. Mas el que se persuadiere ser esto cierto y verdadero, me parece q̃ podra

podra echar de ver aunque tenga pocas letras que con segura consciencia podra conceder lo que se le pide por todo el tiempo que durare la dicha situacion, aunque siempre a juzgado que conuiene pedir ante mano que las fronteras, de Andalucia y sus puertos queden mejor guarnecidas de lo que le dexan en los apuntamientos del reyno, y tambien que se ponga expressamente en la consescion desta contribucion la condicion que tacitamente esta incluida en qualquier derecho justo o imposicion que de nueuo se pusiere, que al passo que fuere cessando la causa, cesse tambien ella. Y la razon de que persuadido vno esto lo deua botar, es porque el Rey tiene acion a pedir a su Reyno que lo sustente, y alimente conforme la calidad de su estado. quando no tiene patrimonio de que poderse sustentar, y quando no tiene bienes con que poder defender su Reyno, tiene action para poner tributos en la cantidad que fuere necessaria para este efecto, y harto haze su Magestad en no querer que esto entre en su poder, sino querer comer por mano agena, y que el mismo reyno administre lo que se gastare en su defensa, y quando semejãte necessidad del Rey es perpetua el tributo e imposicion justamente puede ser perpetua, Y quando temporal por veinte y dos, o veinte y tres años, por este tiempo. Estribando en este fundamento, facilmente se responde a todas las difficultades que propuse al principio. que son en las que e visto reparar acerca desta contribucion.

A la primera no es verdad que solo este el Reyno obligado a sustẽtar a su Rey quãdo solo a gastado su patrimonio en defensa de su propio Reyno, porque como vn hijo quando los alimentos que su padre le dio los ha consumido mal no teniendo arte ni industria para poderse sustentar, si de nueuo pide alimentos le compelera la justicia a que se los de. Y lo mismo passara en vn Rey, mas su Magestad no tiene empeñado y gastado su patrimonio en conquistar nueuos Reynos, por estẽder su juridiciõ e imperio sino en conseruar su Reyno y en defenderlo, y en querer recuperar las tierras que le tienen vsurpadas en satisfazerse de las injurias y agrauios que le an hecho otros Reynos, que todo esto toca a la calidad de su estado. y tambien lo a gastado en defender a Francia no se viniesse a contaminar con las heregias ques causa muy justa aun para imponer tributo de nueuo, en vn Reyno, especial estando tan junto con el nuestro, y auiendo trato, comercio entre el vno y el otro.

A lo segundo cõ facilidad se responde que quando la causa desta cõtribucion se tuuiesse por cierto que solo durara tres años, o el durar mas fuesse solamẽte dudoso cosa es muy justa y puesta en razon que no se conceda sino por tres años, y que se examinen las cortes mas si la causa para que se pide se tiene por cierto que durara mientras durare la situacion de los quatro cientos y veinte y cinco quentos con q̃ razon se puede limitar por tres años, pues la causa dura mucho mas y quiẽ lo pide tiene potestad para imponer tributos y derechos conforme a las causas graues y vrgentes que fueren necessarias para el bien de su Reyno.

A lo tercero he respondido que esse temor cessa viẽdo que el dinero no a de entrar en poder de su Magestad sino del Reyno, y que si quando estaua en su poder lo que se auia dado para otros fines, y no se empleaua en ellos, era por tenello a la mano, y ofrecerse otras cosas mas forçosas y necessarias. Mas agora que esta en poder del Reyno no podra acudir con ello a otras necessidades. Y para que esto sea assi se puede poner muchas cauciones de parte del reyno y firmezas, y tambien de parte de su Magestad y asi estamos en diferente caso de los que hasta aqui se an ofrecido, en especial que si algunas condiciones que se an puesto con algunas, ciudades o asientos que se an hecho con particulares con todo el reyno no tengo noticia de que se aya dexado de guardar alguna.

A lo vltimo no tengo por acertado que en negocio tocante a todo el reyno se pusiessen condiciones ni se pidiessen gracias que no fuessen en beneficio de todo el,

o que

o que tuuiessen por blanco el bien comun y publico desta ciudad, y no interesses de algunos particulares con capa y sobre escripto del bien comun, y no querria que se multiplicassen condiciones de poca importancia con que las que son de mucha se escluyessen y que consintiesse la mayor parte de las ciudades que dizen y hazen voto del reyno en semejantes contribuciones absolutamente o con alguna limitacion facil y lleuadera y a las de Seuilla no se admitiessen y quedassemos obligados a la contribucion sin condicion particular en nuestro prouecho, y esto creo es genero de buen gouierno y estado.